



212

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"  
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

Palacio Legislativo de San Lázaro, 1 de octubre de 2020

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESENTE

RECEBIDO  
01 OCT. 2020  
Molina  
77:02

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, el suscrito Diputado Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, somete a la consideración del Pleno de esta Cámara la modificación del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS; LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO; LA LEY DE HIDROCARBUROS; LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA; LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; LA LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO; LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA; LA LEY ADUANERA, LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO, LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE; LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA; LA LEY FEDERAL DE DERECHOS; LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO; LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS; LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO; LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y ABROGA LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS Y LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES**, en lo relativo al apartado A. Antecedentes; así como en sus artículos resolutivos Primero; Quinto; Sexto, Séptimo; Noveno, Décimo Quinto y Artículos Transitorios Cuarto, Séptimo, Octavo, Décimo

Quinto, Décimo Octavo, así como la adición del Décimo Noveno y Vigésimo, en los siguientes términos:

**1. En el apartado “A. Antecedentes” del Dictamen:**

Se adiciona un último párrafo para quedar como sigue:

*“Asimismo, el día 29 de septiembre, la Mesa Directiva informó a esta Comisión la modificación del trámite dictado a la iniciativa que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, de la Ley General de Cambio Climático y de la Ley General de Víctimas, turnando el asunto a la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad, para opinión. En esa misma fecha, la mencionada Comisión turnó su opinión respectiva, en la que somete a consideración la posibilidad de suprimir el Artículo Sexto Transitorio de la iniciativa”.*

**2. En el cuerpo normativo del dictamen, conforme a lo siguiente:**

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> Se reforma la denominación del Capítulo X y los artículos 48, 50, 54 y 63 último párrafo y se derogan los artículos 2, párrafo sexto, 8, fracción XVII, 49; 51, 52, 53 y 54 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para quedar como sigue:</p>	<p><b>ARTÍCULO PRIMERO. ...</b></p>
<p><b>Artículo 48.-</b> Para cumplir el objeto de esta, la Secretaría de Gobernación deberá prever los recursos necesarios en el anteproyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.</p>	<p><b>Artículo 48.-</b> Para cumplir el objeto de esta Ley, la Secretaría de Gobernación deberá prever los recursos necesarios en el anteproyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.</p>
<p><b>ARTÍCULO QUINTO.</b> Se reforma el artículo 19, fracción I, primer párrafo, y se deroga el artículo 37, de la Ley</p>	<p><b>ARTÍCULO QUINTO.</b> Se reforman los artículos 19, fracción I, primer párrafo y 37, de la Ley Federal de</p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”  
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”

Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:	Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:
<b>Artículo 19.-...</b>	<b>Artículo 19.-...</b>
I. Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de éste y el artículo siguiente, deberán destinarse en primer término a compensar el incremento en el gasto no programable respecto del presupuestado, por concepto de participaciones; costo financiero, derivado de modificaciones en la tasa de interés o del tipo de cambio; adeudos de ejercicios fiscales anteriores para cubrir, en su caso, la diferencia con el monto estimado en la Ley de Ingresos correspondiente; así como a la atención de desastres naturales cuando el Fondo de Desastres a que se refiere el artículo 37 de esta Ley resulte insuficiente.	I. Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de éste y el artículo siguiente, deberán destinarse en primer término a compensar el incremento en el gasto no programable respecto del presupuestado, por concepto de participaciones; costo financiero, derivado de modificaciones en la tasa de interés o del tipo de cambio; adeudos de ejercicios fiscales anteriores para cubrir, en su caso, la diferencia con el monto estimado en la Ley de Ingresos correspondiente, así como a la atención de desastres naturales a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.
<b>Artículo 37.- Se deroga.</b>	<b>Artículo 37.-</b> En el proyecto de Presupuesto de Egresos deberán incluirse las previsiones para llevar a cabo acciones preventivas o ejecutar programas y proyectos para atender los daños ocasionados por fenómenos naturales. El ejercicio de estos recursos se sujetará a las disposiciones que se establezcan en el Presupuesto de Egresos, así como a las disposiciones que emita la Secretaría, los cuales podrán destinarse a cubrir los gastos que se hayan devengado conforme a los fines antes referidos.
Sin correlativo.	Las dependencias y entidades podrán celebrar compromisos plurianuales con cargo a los recursos y para los fines a que se refiere el primer párrafo de este artículo, con sujeción a las disposiciones que emita la Secretaría.
Sin correlativo.	Las entidades federativas y sus municipios que cuenten con disponibilidades de recursos que hayan recibido en términos de lo señalado en este artículo pero que no se hayan podido ejercer conforme a las disposiciones específicas aplicables, deberán concentrarlas en la Tesorería de la Federación por concepto de aprovechamientos y se podrán destinar por la Secretaría para los fines a que se refiere el primer párrafo de este artículo.
<b>ARTÍCULO SEXTO.</b> Se reforma el artículo 2, fracción LIX, de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:	<b>ARTÍCULO SEXTO.</b> Se reforman los artículos 2, fracción LIX, y 29, fracciones XI y XII, de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:
<b>No contemplado en el Dictamen.</b>	<b>Artículo 29.- ...</b>



CÁMARA DE DIPUTADOS

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"  
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

	<p>I. a X...</p> <p>XI. Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de ayuda federal, así como del cumplimiento de esta Ley;</p> <p>XII. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, el correcto ejercicio de los recursos públicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y</p> <p>XIII. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO SÉPTIMO.</b> <del>Se reforma el artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para quedar como sigue:</del></p> <p><del>Artículo 9. El Presupuesto de Egresos de las Entidades Federativas deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos deberá estar determinado por cada Entidad Federativa, el cual como mínimo deberá corresponder al 10 por ciento de la aportación realizada por la Entidad Federativa para la reconstrucción de la infraestructura de la Entidad Federativa dañada que en promedio se registre durante los últimos 5 ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones para acceder a los recursos de los instrumentos financieros de atención de desastres naturales.</del></p> <p><del>Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en el marco de las disposiciones que regulen los instrumentos financieros de atención de desastres naturales, como la contraparte de la Entidad Federativa a los programas de reconstrucción acordados con la Federación.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO SÉPTIMO</b></p> <p>Se elimina.</p> <p>(Se recorre la numeración subsecuente del resto del articulado del Decreto)</p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”  
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”

<p><b>ARTÍCULO OCTAVO.</b> Se derogan los artículos 22, segundo párrafo; 33, fracción XXV, y 44, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, para quedar como sigue:</p>	<p><b>ARTÍCULO SÉPTIMO. ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO NOVENO.</b> Se reforman los artículos 1, fracción VIII; 15, segundo párrafo; 17, fracción II; 21, segundo párrafo, fracción III; 33, tercer párrafo; 56, fracción IV; 70, segundo párrafo, y se derogan los artículos 13, fracción VII; 23; 24; 25; 25 Bis; 26; 27; 28; 35; 41 Bis, fracción III; 50; 56, fracción VII, así como la denominación de la Sección IV del Capítulo IV, de la Ley de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:</p>	<p><b>ARTÍCULO OCTAVO.</b> Se reforman los artículos 1, fracción VIII; 15, segundo párrafo; 17, fracción II; 21, segundo párrafo, fracción III; 33, tercer párrafo; <b>54; 56,</b> fracción IV; 70, segundo párrafo, y se derogan los artículos 13, fracción VII; 23; 24; 25; 25 Bis; 26; 27; 28; 35; 41 Bis, fracción III; 50; 56, fracción VII, así como la denominación de la Sección IV del Capítulo IV, de la Ley de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:</p>
<p><b>No contemplado en el Dictamen.</b></p>	<p><b>Artículo 54.</b> Los ingresos que generen los centros públicos de investigación derivados de los servicios, bienes y productos de investigación y desarrollo tecnológico, incluyendo la capacitación para la formación de recursos humanos calificados, que presten o produzcan directamente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, serán destinados a los proyectos autorizados por sus órganos de gobierno.</p>
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO.</b> Se reforman los artículos 15, fracción VII, segundo párrafo; 16-A, quinto párrafo; 16-B, quinto párrafo, y 17, tercer párrafo, de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:</p>	<p><b>ARTÍCULO NOVENO...</b></p>
<p><b>Artículo 15. ...</b></p>	<p><b>Artículo 15. ...</b></p>
<p><b>I. a VI. ...</b></p>	<p><b>I. a VI. ...</b></p>
<p><b>VII. ...</b></p>	<p><b>VII.</b> Pagar en las oficinas autorizadas un aprovechamiento del 5% de la totalidad de los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías en el mes inmediato anterior, sin deducción alguna. El pago deberá efectuarse mensualmente dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago. <b>Dicho aprovechamiento será destinado al Servicio de Administración Tributaria para mejorar la infraestructura aduanera del país.</b></p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p><b>Artículo 17. ...</b></p>	<p><b>Artículo 17. ...</b></p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir un gafete electrónico de identificación a través del sistema electrónico aduanero, por el cual los</p>	<p>El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir un gafete electrónico de identificación a través del sistema electrónico aduanero, por el cual los</p>



<p>interesados pagarán un aprovechamiento de \$200.00, mismo que será destinado al mejoramiento de la infraestructura aduanera del país.</p>	<p>interesados pagarán un aprovechamiento de \$200.00, mismo que será destinado al <b>Servicio de Administración Tributaria</b> para el mejoramiento de la infraestructura aduanera del país.</p>
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.</b> Se reforma el artículo 53, párrafo primero, y se derogan los artículos 2, fracción VI; 31 Bis; 31 Ter, y 31 Quáter de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:</p>	<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.</b> Se reforma el artículo 116, primer y tercer párrafos, y se derogan los artículos 30, fracción XXVI; 94, segundo párrafo; 110, párrafos segundo y tercero, y 116, segundo párrafo, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:</p>	<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.</b> Se derogan los artículos 33; 34; 35; 36; 37, y 38 de la Ley Federal de Cinematografía, para quedar como sigue:</p>	<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.</b> Se reforman los artículos 19-C, fracción I, tercer párrafo, y <del>223, apartado A, último párrafo</del>, de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:</p>	<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.</b> Se reforma el artículo 19-C, fracción I, tercer párrafo de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:</p>
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.</b> Se reforman los artículos 11, quinto párrafo; 88 y 89, primer párrafo, y se derogan los artículos 9, séptimo párrafo, y 89, segundo párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 88.-</b> Las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo que se realicen para la investigación en materia de hidrocarburos serán en conjunto hasta por el monto que resulte de multiplicar los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos por un factor de 0.0065 y se destinarán a través de la Secretaría de Energía a lo siguiente:</p> <p>I. El 20% de los recursos se destinará para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Apoyar actividades de investigación para identificar áreas con potencial de hidrocarburos que, en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y</li> <li>b) Apoyar la realización de proyectos de investigación científica, desarrollo</li> </ul>	<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. ...</b></p> <p><b>Artículo 88.-</b> Las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo que se realicen para la investigación en materia de hidrocarburos <b>y sustentabilidad energética</b> serán en conjunto hasta por el monto que resulte de multiplicar los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos por un factor de 0.0065 y se destinarán a través de la Secretaría de Energía a lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) ...</li> <li>b) ...</li> </ul>



<p>tecnológico e innovación, enfocadas en temas de exploración, extracción y refinación de hidrocarburos, así como la producción de petroquímicos.</p> <p>II. El 15% para actividades de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del Instituto Mexicano del Petróleo, relacionadas con:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>...</p> <p>III. El 65% se destinará al financiamiento de <b>proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación</b>, enfocados en temas de fuentes renovables de energía, eficiencia energética, uso de tecnologías limpias y diversificación de fuentes primarias de energía.</p> <p>...</p>	<p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>Para la definición y seguimiento de los proyectos señalados en las fracciones I y III la Secretaría de Energía se coordinará con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.</p>
<b>TRANSITORIOS</b>	
<p><b>CUARTO.</b> Las dependencias y entidades, por conducto de sus unidades responsables, deberán coordinar las acciones que correspondan para que a más tardar dentro de los 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto concentren, en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, en la Tesorería de la Federación la totalidad de los recursos públicos federales que formen parte de los fideicomisos, mandatos y análogos públicos previstos en las disposiciones que se abrogan, reforman o derogan por virtud de este Decreto, salvo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine una fecha distinta para la concentración de los recursos.</p>	<p><b>CUARTO.</b> ...</p>
<p>A la extinción de los fideicomisos, y terminación de mandatos y análogos públicos las entidades concentrarán en sus respectivas tesorerías los recursos</p>	<p>...</p>

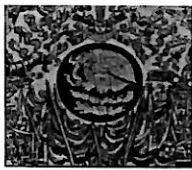


**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”  
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”

distintos a los fiscales, en el plazo señalado en el primer párrafo del presente Transitorio.	
Los ingresos excedentes que se concentren en la Tesorería de la Federación al amparo del presente Transitorio se destinarán en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal correspondiente.	Los ingresos excedentes que se concentren en la Tesorería de la Federación al amparo del presente Transitorio se destinarán en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, <b>con prioridad para el fortalecimiento de los programas y acciones en materia de salud, especialmente para los requerimientos derivados de la atención a la Pandemia generada por la enfermedad Covid-19, que ocasiona el Coronavirus SARS-CoV2, incluyendo, en su caso, la obtención de la vacuna en el número de dosis necesarias, así como para procurar la estabilización del balance fiscal federal y el pago de las obligaciones previamente contraídas por los vehículos financieros a que se refiere el presente Decreto con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.</b>
<p><b>SÉPTIMO.</b> El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, así como los Centros Públicos de Investigación llevarán a cabo las acciones necesarias para que los fideicomisos constituidos al amparo de la Ley de Ciencia y Tecnología, se ajusten a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, y en consecuencia <del>a más tardar en 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto</del> concentren en la Tesorería de la Federación, en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, la totalidad de los recursos públicos federales que formen parte del patrimonio de dichos fideicomisos, en términos de las disposiciones aplicables, <del>salvo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine una fecha distinta para la concentración de los recursos.</del></p>	<p><b>SÉPTIMO.</b> El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, así como los Centros Públicos de Investigación llevarán a cabo las acciones necesarias para que los fideicomisos constituidos al amparo de la Ley de Ciencia y Tecnología, se ajusten a lo dispuesto en la Ley <b>Federal</b> de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, y en consecuencia concentren en la Tesorería de la Federación, en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, la totalidad de los recursos públicos federales que formen parte del patrimonio de dichos fideicomisos, en términos de las disposiciones aplicables, <b>en la fecha que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en conjunto con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, sin que la misma rebase el 30 de junio de 2021. Por lo que a partir de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán adquirir compromisos adicionales con cargo al patrimonio de dichos instrumentos.</b></p>
Asimismo deberán concentrar en sus tesorerías los recursos distintos a los señalados en el primer párrafo del presente Transitorio en el plazo previsto en el mismo.	...





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”  
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

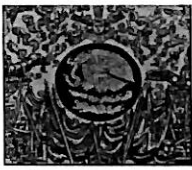
<p>El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y los Centros Públicos de Investigación deberán coordinarse con las instituciones que fungen como fiduciarias para llevar a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fideicomisos públicos constituidos al amparo de la Ley de Ciencia y Tecnología, con la finalidad de que durante el <del>primer semestre del</del> ejercicio 2021 se suscriban los convenios de extinción en términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p>El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y los Centros Públicos de Investigación deberán coordinarse con las instituciones que fungen como fiduciarias para llevar a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fideicomisos públicos constituidos al amparo de la Ley de Ciencia y Tecnología, con la finalidad de que durante el ejercicio <b>fiscal de 2021</b> se suscriban los convenios de extinción en términos de las disposiciones aplicables.</p>
<p>Los fideicomisos públicos constituidos por Centros Públicos de Investigación para el cumplimiento exclusivo de obligaciones de carácter laboral o en materia de seguridad social continuarán operando con la finalidad de salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores.</p>	<p>...</p>
<p>En caso de que los Centros Públicos de Investigación cuenten con fideicomisos que integren el cumplimiento de obligaciones de carácter laboral o en materia de seguridad social y otras obligaciones de distinta naturaleza en un solo instrumento, deberán llevar a cabo la modificación a los mismos dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de que dichos fideicomisos públicos conserven únicamente aquellas obligaciones de carácter laboral o en materia de seguridad social, y concentren los recursos no relacionados con dichos fines en términos del primer párrafo del presente Transitorio.</p>	<p>...</p>
<p>Los ingresos excedentes que se concentren en la Tesorería de la Federación al amparo del presente Transitorio se destinarán en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal correspondiente.</p>	<p>Los ingresos excedentes que se concentren en la Tesorería de la Federación al amparo del presente Transitorio se destinarán en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, <b>de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del transitorio Cuarto de este Decreto.</b></p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p><b>A la entrada en vigor del presente Decreto, los fondos Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos; Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética, y de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del Instituto Mexicano del Petróleo, no podrán contraer obligaciones adicionales con cargo a sus respectivos patrimonios.</b></p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p><b>Los recursos a que se refiere el artículo 88 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad</b></p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”  
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”

	Hacendaria, que se reforma por virtud del presente Decreto, se podrán destinar a cubrir los pagos derivados de los compromisos adquiridos por los fondos a que se refiere el párrafo anterior, previo a la entrada en vigor de este Decreto.
<b>OCTAVO.</b> El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, deberá llevar a cabo las acciones que correspondan para que <del>dentro de un plazo de 30 días naturales concentre</del> , en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, en la Tesorería de la Federación la totalidad de los recursos públicos federales que formen parte del patrimonio del fideicomiso público denominado Fondo para el Fomento y Apoyo a la Investigación Científica y Tecnológica en Bioseguridad y Biotecnología, y proceder a su extinción a más tardar durante el primer semestre del ejercicio fiscal 2021, salvo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine una fecha distinta para la concentración de los recursos.	<b>OCTAVO.</b> El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, deberá llevar a cabo las acciones que correspondan para que a partir de la entrada en vigor del presente Decreto no se adquieran compromisos adicionales con cargo al patrimonio del fideicomiso público denominado Fondo para el Fomento y Apoyo a la Investigación Científica y Tecnológica en Bioseguridad y Biotecnología, y se concentren en la Tesorería de la Federación, en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, la totalidad de los recursos públicos federales que formen parte del patrimonio del mismo en la fecha que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en conjunto con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, sin que la misma rebase el 30 de junio de 2021. Cumplido lo anterior, el fideicomiso deberá extinguirse durante el ejercicio fiscal de 2021.
Los ingresos excedentes que se concentren en la Tesorería de la Federación al amparo del presente Transitorio se destinarán en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal correspondiente.	Los ingresos excedentes que se concentren en la Tesorería de la Federación al amparo del presente Transitorio se destinarán en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del Artículo Cuarto Transitorio de este Decreto.
<b>DÉCIMO QUINTO.</b> <del>Los recursos que integran el patrimonio del fideicomiso público denominado Fideicomiso para promover el acceso al financiamiento de MIPYMES y Emprendedores se concentrarán en la Tesorería de la Federación sujetándose a lo dispuesto en el transitorio Cuarto del presente Decreto. Asimismo la Secretaría de Economía, en conjunto con la institución fiduciaria, procederán en términos de lo señalado en transitorio Quinto.</del>	<b>DÉCIMO QUINTO.</b> A la entrada en vigor del presente Decreto, el Fideicomiso para promover el acceso al financiamiento de MIPYMES y Emprendedores no podrá contraer obligaciones adicionales con cargo a su patrimonio, sin embargo, continuará cumpliendo con los compromisos derivados de los instrumentos de garantía contratados, conforme a las disposiciones aplicables, para el cumplimiento de sus fines.
Sin correlativo.	Una vez cumplidas la totalidad de las obligaciones y se ejerzan los derechos derivados de los instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, el Fideicomiso para promover el acceso al financiamiento de MIPYMES y Emprendedores se extinguirá en términos de las disposiciones aplicables.



Sin correlativo.	A la extinción de dicho vehículo, la Secretaría de Economía por conducto de la unidad responsable, realizará las acciones necesarias para concentrar los recursos federales remanentes en la Tesorería de la Federación.
Sin correlativo.	Los ingresos excedentes que se concentren en la Tesorería de la Federación al amparo del presente Transitorio se destinarán en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.
<p><del>DÉCIMO OCTAVO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la instancia encargada de resolver, en lo no previsto en el presente decreto, los aspectos relativos al proceso de extinción de los fideicomisos mencionados, con la finalidad de que los recursos sean transferidos a la Tesorería de la Federación.</del></p> <p><del>Para tal efecto, se podrá coordinar con las unidades responsables de los ejecutores de gasto a fin de resolver en la esfera administrativa los trámites relativos a los procesos de extinción hasta su conclusión.</del></p>	<p><b>DÉCIMO OCTAVO.</b> Los recursos que integran el patrimonio del Fondo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero que se deroga deberán ser reintegrados a la Financiera mismo que formará parte de su patrimonio, salvo el monto que, en su caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine se reintegre a la Tesorería de la Federación. Asimismo, la Financiera, en conjunto con la institución crediticia del citado Fondo, procederá en términos de lo señalado en los transitorios Cuarto y Quinto del presente Decreto.</p>
Sin correlativo.	<b>DÉCIMO NOVENO.</b> Se deroga el transitorio Noveno del Decreto por el que se expide la Ley General de Protección Civil publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012.
Sin correlativo.	A partir del 1º de enero de 2021, el Fideicomiso Fondo de Desastres Naturales no asumirá compromisos adicionales a los adquiridos previamente, salvo los relativos a los gastos de operación, y únicamente podrán llevarse a cabo los actos tendientes a su extinción. Con los recursos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se podrán cubrir las obligaciones que se tengan pendientes y que no se paguen con cargo al patrimonio del Fideicomiso.
Sin correlativo.	Los remanentes de recursos de este Fideicomiso se deberán concentrar a más tardar el 30 de junio de 2021, por concepto de aprovechamientos, a la Tesorería de la Federación y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la atención de desastres naturales, así como para cubrir las obligaciones pendientes y que no se paguen con cargo al patrimonio del Fideicomiso.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*  
*"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"*

Sin correlativo.

**VIGÉSIMO.** Se faculta al Instituto de Salud para el Bienestar para reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos del patrimonio del Fondo de Salud para el Bienestar que se requieran para que los aprovechamientos correspondientes se destinen mediante los mecanismos presupuestarios que correspondan a los fines que en materia de salud determine la Secretaría de Salud, en términos de las disposiciones aplicables. La citada dependencia deberá informar al Congreso de la Unión sobre el uso y destino de los referidos recursos; dicha información será pública en términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente,

  
Dip. Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz